

El primero de ellos se encuentra ya iniciado con la descongestión de Madrid mediante la creación de nuevos núcleos urbanos en Aranda de Duero, Guadalajara, Toledo, Alcázar de San Juan y Manzanares, formados por zonas residenciales o industriales estratégicamente situadas, para absorber y fijar los excedentes de población que se dirigen a Madrid y que constituyen la causa fundamental de su congestión. Los terrenos adquiridos o en trance de adquisición para estos fines son del orden de 2.500 hectáreas. La operación, que se encuentra en ejecución en Madrid, se ha programado continuarla en Barcelona y en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, ciudad y zonas, respectivamente, en las que resulta necesario actuar con rapidez para evitar la saturación que está a punto de producirse como consecuencia de la enorme atracción que ejercen sobre todo el ámbito nacional por sus posibilidades de empleo.

En íntima relación con las anteriores operaciones de descongestión está la creación de centros industriales en los polos de crecimiento, determinados por el presente Plan de Desarrollo Económico.

El tercero de los objetivos apuntados anteriormente tiene por finalidad crear zonas industriales en aquellas ciudades que, careciendo de ellas, las necesitan para su conveniente desarrollo como elemento estabilizador de la población que han de absorber debido a su propio crecimiento y a ser cabeceras de comarcas cuyo desenvolvimiento económico es preciso favorecer. Las actuaciones emprendidas en este sentido representan unas 1.800 hectáreas.

El cuarto y último de los objetivos consiste en el establecimiento de zonas comerciales o de carácter especial necesarias para el adecuado desenvolvimiento de algunas poblaciones. En este sentido están en ejecución los polígonos de «Cerrillo de los Moralejos», en Cuenca; «San José», en Cádiz; «Alameda», en Málaga, y «San Felipe» y «El Tejar», en Puerto de la Cruz. El plazo previsto para estas realizaciones es de cinco años.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1815/1964, de 30 de junio, sobre la aplicación inmediata de la Ley de Reforma Tributaria a los Impuestos especiales, sobre el Lujo y General sobre el Tráfico de las Empresas.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 1 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8413, primera columna, en la línea 11 del artículo cuarto, donde dice: «... confección de prendas...», debe decir: «... confección de prendas...»

En la misma página y columna, en la línea 4 del artículo séptimo, donde dice: «... televisión de hasta...», debe decir: «... televisión de hasta...»

En igual página y columna, en la línea 26 del artículo noveno, donde dice «... al epígrafe veintitrés...», debe decir: «... al epígrafe veintitrés...»

En la página 8490, primera columna, en la línea 2 de la norma tercera, donde dice: «... de los meses de...», debe decir: «... de los meses de...»

En la misma página y columna, en la línea 2 de la norma

cuarta, donde dice: «... presentará ei todas...», debe decir: «... presentará en todas...»

En igual página, segunda columna, en la línea 11 de la regla dieciséis, donde dice: «... así lo dispongo...», debe decir: «... así lo disponga...»

En la página 8491, primera columna, en la línea 4 de la regla veintiséis, donde dice: «... tendrá consideración...», debe decir: «... tendrán consideración...»

En la página 8492, primera columna, en la línea 2 de la regla treinta y cuatro, donde dice «... de las soperaciones sujetas...», debe decir: «... de las operaciones sujetas...»

ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se amplian los beneficios a que se refiere la de 1 de diciembre de 1958 sobre exención de los Impuestos sobre el Lujo a favor de los discos destinados a la enseñanza de idiomas a todos los de finalidad pedagógica o educativa.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 1 de diciembre de 1958 dispuso la exención de Impuestos sobre el Lujo a favor de los discos dedicados a la enseñanza de idiomas, por su carácter pedagógico.

Análoga función educativa o pedagógica pueden realizar otros discos, por lo que es aconsejable aplicarles idéntico beneficio.

En su virtud, este Ministerio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el apartado c) del número 2 del artículo 10 del vigente Reglamento del Impuesto, ha tenido a bien disponer:

Que los discos gramofónicos que por su contenido y características no tengan otra finalidad que la pedagógica o educativa quedan exentos de tributar por el Impuesto sobre el Lujo, correspondiendo a la Dirección General de Impuestos Indirectos la concesión en cada caso concreto de esta clase de exenciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se hace uso de la autorización concedida por el apartado 4 del artículo 175 de la Ley de Reforma Tributaria en tributación de actas de protesto, fijando normas para ella.

Ilustrísimo señor:

El apartado 4 del artículo 175 de la Ley de Reforma Tributaria faculta al Ministro de Hacienda para acordar el empleo obligatorio de efectos timbrados para la exacción del Impuesto que grava los actos jurídicos documentados.

La necesidad de dar la máxima agilidad a la exacción del referido tributo en cuanto a la documentación mercantil, máxime si como en las actas de protesto acaece cualquier demora puede irrogar graves perjuicios a la eficacia práctica de su fuerza ejecutiva, así como la conveniencia de aclarar las dudas que en cuanto a la subsistencia de la reducción de la base tributaria en las expresadas actas se han suscitado, particular éste acerca del cual el apartado d) del artículo 238 de la Ley de Reforma Tributaria permite mantener la regla actual de que tan sólo sea estimada como tal un tercio del valor por el que aquéllas son levantadas, hacen necesario establecer normas especiales a dichos fines, y en su virtud dispongo:

En uso de la autorización establecida por el apartado cuarto del artículo 175 de la Ley de Reforma Tributaria, la exacción del Impuesto que grava los actos jurídicos documentados, en cuanto éstos sean actas notariales levantadas por causa de protesto de letras de cambio o documentos que realicen función de giro, se acomodará la siguiente norma:

Sin perjuicio de extenderse necesariamente en el papel timbrado de la clase única de cinco pesetas por pliego, establecida por el número 37 de la Tarifa del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las actas de protesto de las letras de cambio y demás documentos que realicen función de giro se reintegrarán con efectos timbrados a razón del cinco por mil o fracción de la tercera parte del valor nominal del efecto protestado o de la cantidad que hubiere dado lugar al protesto, si fuere menor que dicho valor, siendo esta regla de aplicación a las actas que se refieran a efectos

tos perjudicados; no será necesaria la presentación de las expresadas actas a liquidación en las Oficinas Liquidadoras del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se dan normas sobre la exacción y administración del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Ilustrísimo señor:

Artículo 1.º La administración y exacción del Impuesto General sobre Actos Jurídicos Documentados se ajustará en cuanto a los laudos a que se refieren los números 29 y 30 de la Tarifa, las concesiones recogidas en el número 33 y los documentos relacionados en los números 35, 36 y 38 a lo prevenido en los capítulos VIII al XVI, ambos inclusive, del Reglamento de 15 de enero de 1959, a tenor de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 41/1964.

Artículo 2.º 1) La exacción por los actos jurídicos documentados que hayan de tributar por los números 29, 30, 31, 32, 33 y 39 de la Tarifa, salvo los laudos y concesiones a que se refiere el artículo anterior, se acomodará a las siguientes reglas:

a) Las actuaciones jurisdiccionales especificadas en el número 29 de la Tarifa se extenderán necesariamente en papel sellado, según corresponda por la aplicación de dicho número o del 30.

b) Los escritos de cualquier clase de los interesados o sus representantes deducidos ante dichas jurisdicciones, las diligencias de todas clases que en ellas se practiquen y los testimonios que en las mismas se expidan se extenderán necesariamente en papel sellado de tres pesetas.

c) Las instancias y recursos de los particulares que se presenten ante las oficinas públicas, cualquiera que fuera la extensión de unas y de otras, llevarán un único reintegro de tres pesetas.

d) Las certificaciones expedidas por autoridades o funcionarios de cualquier clase a instancia de parte llevarán un único reintegro de cinco pesetas.

e) Las autorizaciones, licencias o permisos expedidos por autoridades administrativas llevarán un único reintegro de 15 pesetas.

f) Las letras de cambio se extenderán necesariamente en el efecto timbrado que a su cuantía corresponda según el número 39 de la Tarifa, que cubre todas las cláusulas en aquellas contenidas, sin perjuicio de lo dispuesto, con carácter provisional en la Orden ministerial de 27 de junio de 1964.

g) Las libranzas y los pagarés a la orden deberán extenderse necesariamente en el efecto timbrado que corresponda a su cuantía conforme al número 39 de la Tarifa, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la precitada Orden ministerial.

h) Los cheques a la orden, las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija y determinada, los recibos negociados por empresas bancarias o de crédito y los que hayan sido o no descontados, sean cobrados por cualquier entidad en plaza distinta de la del domicilio del expedidor; las órdenes de transferencia entre cuentas corrientes no llevadas por empresas bancarias o de crédito, las órdenes de entrega o de abono de cantidades en cuenta cuando en su iniciación o ejecución intervenga la entrega de numerario, salvo las nominativas que se entreguen por los Bancos contra sus sucursales o corresponsales, y cualesquiera otros documentos que realicen función de giro o suplan a las letras de cambio, habrán de reintegrarse, por los que los expidan, conforme al número 39 de la Tarifa, y en cuanto a lo que exceda de 2.500.000 pesetas, a razón de dos pesetas por cada 1.000 o fracción de su nominal.

Se entenderá que un documento realiza función de giro cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar otro o implique una orden de pago aun en el mismo en que ésta se haya dado, o en él figure la cláusula «a la orden».

2) La administración del Impuesto sobre los actos relacionados en el apartado anterior se ajustará a lo prevenido en los capítulos XII al XVI, ambos inclusive, del Reglamento de 15 de enero de 1959.

Artículo 3.º Se extenderán necesariamente en papel timbrado

los actos jurídicos documentados sujetos a gravamen por el número 37 de la Tarifa, cuando estén exceptuados de ser presentados a liquidación.

Se extenderán necesariamente en dicho papel los no exceptuados de presentación, rigiendo para ésta lo prevenido en los capítulos VIII y IX del Reglamento de 15 de enero de 1959.

La administración del Impuesto, en cuanto a unos y otros documentos se acomodará a lo dispuesto en los capítulos XII a XVI de dicho Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se modifican los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 13 del artículo 3.º de la Orden de 28 de febrero de 1959 sobre distribución de ingresos procedentes de tasas de Enseñanza Media.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de Educación Nacional de 28 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo) reguló la distribución de los ingresos que los Institutos Nacionales de Enseñanza Media perciben de acuerdo con las tasas legales, y estableció en su artículo tercero el destino de las diferentes tasas académicas y administrativas, señalando, según los casos, determinados porcentajes de aquellos ingresos para Protección Escolar y para derechos obvencionales, ya sean del propio Instituto, ya del fondo común de todos los Institutos.

Por el Ministerio de Educación Nacional se ha estimado conveniente modificar la actual distribución de estas tasas, de modo que los fondos destinados a Protección Escolar pasen a incrementar los fondos de derechos obvencionales a que se alude en las respectivas reglas señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 13 del mencionado artículo tercero de la Orden de 28 de febrero de 1959.

Establecida por la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 su aplicación a todos los tributos, incluidas las tasas y exacciones parafiscales, y atribuida privativamente por la misma Ley al Ministro de Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las Leyes y demás disposiciones en materia tributaria, salvo la superior competencia del Jefe del Estado y del Consejo de Ministros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministro de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

1.º El artículo tercero de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1959, por lo que se refiere a los apartados que a continuación se indican, queda redactado del modo siguiente:

«Art. 3.º Destino de las tasas.—Las diferentes tasas académicas y administrativas serán destinadas precisamente a los fines y en la cuantía que a continuación se determina:

1. Exámenes de ingreso: Tasas de alumnos que se examinen en el Instituto (art. 96 de la Ley, apartados a) y c):

- a) Mutuality, 10 por 100.
- b) Caja especial, 1 por 100.
- c) Derechos obvencionales del propio Instituto, 75 por 100.
- d) Fondo general del Instituto, 14 por 100.

2. Exámenes de ingreso: Tasas de alumnos que se examinan en Colegios (art. 96, apartado b):

- a) Mutuality, 10 por 100.
- b) Caja especial, 1 por 100.
- c) Derechos obvencionales del fondo común, 75 por 100.
- d) Fondo general del Instituto, 14 por 100.

3. Inscripciones de matrícula de los cursos primero al sexto: Tasas de alumnos oficiales:

- a) Mutuality, 10 por 100.
- b) Caja especial, 1 por 100.
- c) Derechos obvencionales del propio Instituto, 75 por 100.
- d) Fondo general del Instituto, 14 por 100.

4. Inscripciones de matrícula de los cursos primero al sexto: Tasas de alumnos libres y de Colegios autorizados:

- a) Mutuality, 10 por 100.
- b) Caja especial, 1 por 100.